

SESIÓN ORDINARIA N° 1907-2016

Miércoles 15 de junio de 2016

Acta de la sesión ordinaria N° 1907-2016, celebrada por el Consejo de Salud Ocupacional el día miércoles 15 de junio de 2016, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Miembros presentes: Fernando Llorca Castro, Walter Castro Mora, Sergio Laprade Coto, Geovanny Ramírez Guerrero, Mario Rojas Vílchez, Roger Arias Agüero, Patricia Redondo Escalante y Hernán Solano Venegas, Secretario. **AUSENTES JUSTIFICADOS:** Carlos Alvarado Quesada

Orden del Día

1. Apertura
2. Lectura y discusión del Orden del Día
3. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1906-2016 del 08 de junio del 2016
4. Audiencias
No Hay
5. Informes de Correspondencia
No Hay
6. Informes Ordinarios
 - 6.1. *Informes de la Presidencia*
No Hay
 - 6.2. *Informes de la Dirección Ejecutiva*
 - 6.2.1. **Decreto de traslado de Competencias del Registro de Operación de Calderas**
 - 6.2.2. **Criterio Jurídico Legal INA AS.LE. -CSO-22-2016**
 - 6.2. Asunto de los Directores
No Hay
7. Informes de las Comisiones
No hay
8. Asuntos Financieros
No hay
9. Mociones y sugerencias
10. Asuntos varios
11. Cierre de la sesión

Apertura: Al ser las dieciséis horas con treinta minutos, el señor Vicepresidente Fernando Llorca Castro, da inicio a la sesión ordinaria N° 1907-2016 del día 15 de junio de 2016, estando presentes Walter Castro Mora, Geovanny Ramírez Guerrero, Mario Rojas Vílchez, Sergio Laprade Coto, Patricia Redondo Escalante, Roger Arias Agüero y Hernán Solano Venegas, Secretario

2. Lectura y discusión del Orden del Día

Fernando Llorca Castro: Consulta a los demás directores y directoras sobre la propuesta del orden del día.

ACUERDO N° 2568-2016: Se aprueba el Orden del Día, de la sesión ordinaria N° 1907-2016 del miércoles 15 de junio del 2016. Unánime.

3. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1906-2016 del 08 de junio del 2016

ACUERDO N° 2569-2016: Se aprueba el acta de la sesión ordinaria N° 1906-2016, del 08 de junio del 2016 Unánime. Se abstiene el señor Fernando Llorca Castro por no haber estado presente en la sesión.

4. Audiencias
No Hay

5. Informes de Correspondencia
No Hay

6. Informes Ordinarios
No Hay

6.1 Informes de la Dirección Ejecutiva

6.1.1 Decreto de traslado de Competencias del Registro de Operación de Calderas

Hernán Solano Venegas: Como parte de las gestiones que se han realizado, se ha determinado con la Dirección de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud, de la necesidad de que en primera instancia se elabore un Decreto Ejecutivo mediante el cual, todas las funciones que hoy realiza el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio del Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ocupacional del Consejo de Salud Ocupacional, pasen a ser competencias de la Dirección de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud. Esto como una primera acción, para posteriormente abocarnos a un proceso de estudio y análisis para la presentación de una Reforma al Reglamento actual de Calderas.

Los integrantes del Consejo discuten la propuesta y acuerdan:

ACUERDO N° 2570-2015: Se aprueba la propuesta de elaboración del Decreto para el traslado de las funciones asignadas en el Reglamento de Calderas al Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ocupacional a la Dirección de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud y se instruye al Director Ejecutivo, su envío a las Direcciones Jurídicas del Ministerio de Salud y Trabajo y Seguridad Social, para la respectiva revisión, y ser nuevamente presentado ante este órgano para su aprobación. En Firme y Unánime.

6.1.2 Criterio Jurídico Legal INA AS.LE. -CSO-22-2016

Hernán Solano Venegas: Presento Criterio Jurídico Legal, elaborado por el señor Alfonso Pacheco Gutiérrez, coordinador del área Legal de la Secretaría Técnica del Consejo de Salud Ocupacional, para su consideración y aprobación.

Por medio del oficio **GG-604-2016**, fechado 06 de mayo 2016 y **recibido en estas oficinas el 23/05/2016**, el señor Durman Esquiven Esquivel, Gerente General a.i del Instituto Nacional de Aprendizaje, nos solicita, en cuanto a lo que interesa, lo siguiente “...*aclaración respecto a la interpretación de lo indicado en el artículo 3° del citado Reglamento, -(referido al nuevo Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS sobre Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, que rige a partir del 28/01/2016)- en el sentido de cómo se debería de interpretar: (sic) “Centro de Trabajo” para los distintos edificios administrativos que se ubican en Sede Central del INA, si la finalidad de conformación de una comisión sea con representantes de los distintos edificios o bien según la interpretación si se debe crear una comisión en cada edificio.*”.

Amén de lo anterior, el señor Esquivel nos expone que, “...según el capítulo IV sección I, del artículo No 11 hasta el artículo No 18, los cuales se refieren a la conformación de las Comisiones de Salud Ocupacional, **se debe realizar un proceso de elección en cada centro de trabajo para designar a las personas representantes de los trabajadores en la Comisión de cada Centro** (sic). “...” “...”, la Gerencia General giró instrucciones (en el año 2014) para que se conformaran las Comisiones y subcomisiones, sin embargo, estas se organizaron sin considerar el artículo No 10 del Reglamento.”. (...) “El período de nombramiento de los miembros de esas Comisiones vence a finales del año 2016, y es por lo anterior que se requiere se nos indique **si nuestras comisiones y subcomisiones podrían no considerarse conformadas según artículo 10, decreto 18379-T.S.S. y si existe manera de solventar la situación hasta terminar el período de nombramiento.** (de las comisiones). (La letra cursiva y en negrita es a propósito).

El señor Durman Esquivel incluye, dentro de sus consultas, el tema sobre las **Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional.**

(...) “...lo indicado en la Sección II del Reglamento, artículo 9 que indica:

Artículo 9-Son obligaciones de la persona empleadora que ocupe permanentemente más de cincuenta personas trabajadoras, **con relación a las oficinas o departamentos**, las siguientes ...:”. “En el contexto del punto anterior (art.9) se solicita indicar, **si en cualquier edificio de nuestra institución hay una ocupación que supera lo indicado en este artículo, ¿se requiere contar con una Oficina de Salud Ocupacional para cada edificio?** (La letra cursiva y en negrilla es intencional).

I. **Del Principio de Legalidad. Ley General de la Administración Pública N°6227, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.**

En el Sector Público priva el llamado Principio de Legalidad. Este principio lo podemos encontrar en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, el cual se desarrolla en el onceavo numeral de la precitada Ley General de la Administración Pública.

1.1. El Principio de Legalidad constitucional, en lo que interesa destacar.

“ARTÍCULO 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. “a acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.”.

Como ha quedado expuesto supra, en el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, es comúnmente aceptado que los actos del poder público se hallan gobernados por la ley, esto es, que los actos y comportamientos de la Administración deben estar sometidos a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico.”.

“Esta subordinación del poder público es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento, en consecuencia, solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y también legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado, les está prohibido.”.

II. **Del Fondo.**

De conformidad con lo consultado, procedemos a evacuar las interrogantes de la siguiente forma:

“...cómo se debería de interpretar: (sic) “**Centro de Trabajo**” para los distintos edificios administrativos que se ubican en Sede Central del INA, si la finalidad de conformación de **una comisión sea con representantes de los distintos edificios o bien según la interpretación si se debe crear una comisión en cada edificio.**” (La letra cursiva y en negrita es a propósito).

2.1. Definición de “Centro de Trabajo”.

Debemos estarnos a la definición que se nos brinda en el artículo 1° del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo, **que se refleja en el Capítulo I, artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS publicado en el Alcance Digital N°8 a la Gaceta N°19 de fecha 28/01/2016**, en el que se determina lo siguiente:

“Centros de Trabajo: Área edificada o no, en la que las personas trabajadoras deben permanecer durante su jornada laboral o a la que deban tener acceso por razón de su trabajo.” (La letra cursiva es propia).

Como se observa de la transcripción supra, el centro de trabajo es aquél en el cual las personas trabajadoras deben apersonarse a prestar sus servicios o realizar el trabajo, físico o mental, para el cual haya sido contratado.

2.2. De las Comisiones.

El señor Esquivel nos expone: “...según el capítulo IV sección I, del artículo No 11 hasta el artículo No 18, los cuales se refieren a la conformación de las Comisiones de Salud Ocupacional, **se debe realizar un proceso de elección en cada centro de trabajo para designar a las personas representantes de los trabajadores en la Comisión de cada Centro** (sic). “...” “...”, la Gerencia General giró instrucciones (en el año 2014) para que se conformaran las Comisiones y subcomisiones, sin embargo, estas **se organizaron sin considerar el artículo No 10 del Reglamento.**” (...). “El período de nombramiento de los miembros de esas Comisiones vence a finales del año 2016, y es por lo anterior que se requiere se nos indique si nuestras comisiones y subcomisiones podrían no considerarse conformadas según artículo 10, decreto 18379-T.S.S. y si existe manera de solventar la situación hasta terminar el período de nombramiento.” (de las comisiones). (La letra cursiva, subrayada y en negrita es a propósito).

De principio y para los efectos de lo regulado en el artículo 3° del Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos N°39408-MTSS, publicado en el Alcance Digital N°8 a la Gaceta N°19 del 28/01/2016, en cuanto al tema de las comisiones, en lo que interesa destacar, establece lo siguiente: “(...) *“En caso de que una empresa o institución tenga varios centros de trabajo, se deben conformar comisiones en forma independiente para cada uno de esos centros.”* (La letra cursiva y en negrilla es intencional).

La norma, parcialmente transcrita, **determina la obligación de constituir una comisión en forma independiente para cada uno de los distintos centros en donde se ocupen diez o más personas trabajadoras**, por lo consiguiente, si dentro de la estructura organizacional del Instituto Nacional de Aprendizaje, Sede Central ubicada en la Uruca, se contemplan distintos centros de trabajo con diez o más personas trabajadoras, están obligados a constituir las comisiones de salud ocupacional en forma independiente, sin que tenga importancia el hecho de que se ubiquen dentro de una misma extensión territorial. Esta misma obligación aplica para todas las demás Sedes del INA con las que cuenta en todo el territorio nacional.

Para tal efecto, se debe tomar en cuenta el procedimiento para elegir a las personas trabajadoras que representarán a sus congéneres. En este punto cabe comprender, **que debe considerarse a todas las personas trabajadoras del centro de trabajo, a los efectos de cuantificar la cantidad mínima de diez personas trabajadoras para determinar la obligación de constituir la comisión**, sin distingo alguno en cuanto a que sean personas trabajadoras representantes o no de la persona empleadora, en los términos del artículo 5° del Código de Trabajo. Sin embargo, los representantes de la persona empleadora, de conformidad con la calificación que de ellos se hace en el 5° numeral del Código de Trabajo, no podrán participar en el proceso para elegir a los miembros que representarán a las personas trabajadoras en la comisión de salud ocupacional. Aquí debemos estarnos a que, las personas trabajadoras representantes de la persona empleadora, sí podrían ser parte de la comisión de salud ocupacional, por su condición de representantes de la persona empleadora, sin que sea necesaria elección alguna.

2.3. De la Elección de los Representantes de las Personas Trabajadoras en la Comisión de Salud Ocupacional.

Según lo indicó el señor Durman Esquivel, “...”, la Gerencia General giró instrucciones (en el año 2014) para que se conformaran las Comisiones y subcomisiones, sin embargo, **estas se organizaron sin considerar el artículo No 10 del Reglamento.**”- “...si nuestras comisiones y subcomisiones podrían no considerarse conformadas según artículo 10, decreto 18379-T.S.S. y si **existe manera de solventar la situación hasta terminar el período de nombramiento.**” (de las comisiones). (La letra cursiva y en negrita es a propósito).

En cuanto a este punto, debemos comprender, en relación con el Principio de Legalidad, tal y como ha quedado expuesto líneas atrás, que **se debe realizar un proceso de elección en cada centro de trabajo, en forma independiente**, para designar a los representantes de las personas trabajadoras en la Comisión de Salud Ocupacional, según procedimiento establecido en los **ordinales del 11 al 18**, del antes citado Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS, **sobre la elección e integración de los miembros de las Comisiones de Salud Ocupacional.**

III. De las Comisiones de Salud Ocupacional Constituidas en el INA.

Dentro del mismo contexto analizado en el presente criterio, el señor Gerente General a.i del INA expone que: “El período de nombramiento de los miembros de esas Comisiones vence a finales del año 2016, y es por lo anterior que se requiere se nos indique si nuestras comisiones y subcomisiones podrían no considerarse conformadas según artículo 10, decreto 18379-T.S.S. y si existe manera de solventar la situación hasta terminar el período de nombramiento.” (de las comisiones). (La letra cursiva, subrayada y en negrita es a propósito).

Por lo anterior, debe proceder el señor Gerente General del INA, a ordenar la revisión del procedimiento utilizado para constituir las comisiones que, a partir del 2013 se hayan conformado y gestionado su registro en este Consejo y cuyo período de vencimiento será en diciembre 2016, con el fin de poder establecer la legalidad

Sesión Ordinaria N° 1907-2016, miércoles 15 de junio de 2016

de dicho procedimiento y, si no se cumplió con el referido Principio de Legalidad deben proceder a realizar lo que corresponda, dentro del marco reglamentariamente establecido en el Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos vigente.

Lo anterior, en virtud de lo manifestado por el señor Durman Esquivel, sobre las instrucciones que giró la Gerencia General del INA para año 2014, con el fin de: “..., **que se conformaran las Comisiones...**, ...” “..., **sin considerar el artículo No 10 del Reglamento.**”. (La letra cursiva y en negrilla no es del texto original).

Este punto se relaciona con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°18379-TSS, publicado en el Alcance N°24 a La Gaceta N°154 del martes 16/08/1988, **derogado por el actual Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS del 28/01/2016**, en el cual claramente se determinaba el procedimiento para realizar la elección de los representantes de las personas trabajadoras en la comisión de salud ocupacional.

Así pues, a partir del estudio que debe ordenar el señor Gerente General del INA, sobre la legalidad del procedimiento utilizado para la constitución de las comisiones de salud ocupacional, **tanto de la Sede Central en la Uruca, como las comisiones que tenga en todo el territorio nacional y que hayan sido registradas en este Consejo, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente**, como lo es el artículo 288 del Código de Trabajo y el Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, **deberá presentar un informe fidedigno al Consejo de Salud Ocupacional, quedando expuesto a que la información sea verificada, a posteriori, por la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.**

3.1. De la Ley Orgánica del INA, N°6868.

Aquí debemos retomar el tema del Principio de Legalidad, previamente analizado, que rige para todas las Instituciones Públicas.

En el artículo 1° de la precitada Ley N°6868, queda establecida la naturaleza jurídica del INA. “*El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) es un ente de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*”, por lo consiguiente, **le alcanza el Principio de Legalidad** supra expuesto, establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y desarrollado por el onceavo numeral de la Ley General de la Administración Pública.

Al respecto la **Sala Constitucional** ha establecido: “*En los términos más generales, el principio de legalidad en el Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso-para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado (...)*”. (La letra cursiva exaltada en negrita no es del texto original).

El señor Gerente General a.i del INA, expresamente nos manifiesta que las comisiones de salud ocupacional de su representada no fueron constituidas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 del extinto decreto ejecutivo N°18379-T.S.S. y, **si dichas comisiones podrían considerarse como no conformadas y, a pie juntillas, nos consulta sobre la posibilidad de resolver el tema de la constitución de las comisiones de salud ocupacional, a efecto de ponerse a derecho.**

Debo aclarar, que **no** me refiero al tema de las “**subcomisiones**”, citadas por el señor Gerente General a.i del INA, por cuanto **no son estructuras preventivas en salud ocupacional reguladas por la normativa que rige tanto a las comisiones como a las oficinas o departamentos de salud ocupacional, en los términos de los artículos 288 y 300, ambos del Código de Trabajo vigente.**

Así las cosas y como tesis de principio, podemos pensar que las comisiones constituidas a contrapelo de la legislación que las rige, podrían considerarse como inexistentes o no conformadas, **sin embargo, siendo que las mismas están funcionando, y tienen como “...finalidad específica investigar las causas de los riesgos del trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones de salud ocupacional.”, bien podrían mantenerse hasta el vencimiento esas comisiones a finales del año 2016.**

No obstante, la Gerencia General del Instituto Nacional de Aprendizaje-INA-, debe poner a derecho todas las comisiones que hayan sido constituidas, conformadas y registradas irregularmente, cuya fecha de vencimiento sea para diciembre 2016, debiéndose apegar al procedimiento establecido en los artículos 11 al 18 del Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos vigente, Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS del 28/01/2016, realizando el correspondiente registro de la actualización de las comisiones de salud ocupacional en el Consejo.

3.2. Del Artículo 288 del Código de Trabajo.

Posteriormente a que la Gerencia General del Instituto Nacional de Aprendizaje-INA-, al final del año 2016 ponga a derecho las comisiones que hayan sido constituidas, conformadas y registradas irregularmente, podría tramitar solicitud ante el Consejo de Salud Ocupacional, a efecto de que se pronuncie sobre lo establecido en el artículo 288 del Código de Trabajo respecto del siguiente enunciado:

*“En cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o más trabajadores, **se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Consejo de Salud Ocupacional, sean necesarias.**”*. (La letra cursiva, subrayada y en negrilla es propia).

3.3. Constitución de la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional. Art. 300 C.T. vigente.

El señor Esquivel requiere de nuestro criterio sobre *“...lo indicado en la Sección II del Reglamento, artículo 9 que indica:*

*Artículo 9-Son obligaciones de la persona empleadora que ocupe permanentemente más de cincuenta personas trabajadoras, **con relación a las oficinas o departamentos, las siguientes ...:**”. “En el contexto del punto anterior (art.9) se solicita indicar, **si en cualquier edificio de nuestra institución hay una ocupación que supera lo indicado en este artículo, ¿se requiere contar con una Oficina de Salud Ocupacional para cada edificio?** (La letra cursiva y en negrilla es intencional).*

Para los efectos del artículo 300 del Código de Trabajo, en relación con el Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, el Instituto Nacional de Aprendizaje-INA- no está obligada a constituir una Oficina o Departamento de Salud Ocupacional para cada edificio, dado que cumple con el solo hecho de contar y mantener una Oficina o Departamento en la Sede Central de la Uruca, por cuanto al ser la misma Razón Social, la persona o personas que conformen dicha Oficina, están facultados para programar su plan de trabajo que abarque a todas las sedes del INA ubicadas por todo el territorio nacional.

IV. CONCLUSIONES.

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho supra expuestos, esta coordinación concluye:

- 1) En el Instituto Nacional de Aprendizaje deben estarse a la definición de **“Centros de Trabajo”**, establecida en el Capítulo I, artículo 1°, tercer acápite del Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS publicado en el Alcance Digital N°8 a la Gaceta N°19 de fecha 28/01/2016, a efecto de proceder a constituir sus comisiones de salud ocupacional ajustadas a derecho.
- 2) El Instituto Nacional de Aprendizaje, **tanto en su Sede Central ubicada en la Uruca, como para todas las demás Sedes del INA con las que cuenta en todo el territorio nacional,** debe cumplir con el mandato reglamentario establecido en el Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS, para elegir a las personas representantes de los trabajadores en la Comisión de Salud Ocupacional, constituyendo una comisión independiente para cada centro de trabajo.
- 3) Las comisiones de salud ocupacional del Instituto Nacional de Aprendizaje, **que no fueron conformadas con el procedimiento reglamentariamente establecido** en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 18379-T.S.S., derogado por el Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS del 28/01/2016, **podrían no considerarse conformadas y,** por ende, como inexistentes, **sin embargo,** siendo que **tales comisiones de salud ocupacional** están funcionando, y tienen como *“...finalidad específica investigar las causas de los riesgos del trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones de salud ocupacional.”*, pueden **mantenerse vigentes hasta finales del año 2016, siempre que la Gerencia General del INA** realice las acciones correspondientes, **a efecto de que tales comisiones de salud ocupacional se pongan a derecho a partir de su vencimiento,** apegándose al procedimiento establecido en los artículos 11 al 18 del Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos vigente, Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS del 28/01/2016 y **realizando el correspondiente registro de la actualización de las comisiones de salud ocupacional en este Consejo.**
- 4) La Gerencia General del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en concordancia con el cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, **ya constituidas y conformadas sus comisiones de salud ocupacional conforme a derecho y a satisfacción del Consejo de Salud Ocupacional,** podría tramitar solicitud ante el Consejo, a efecto de que sus miembros se pronuncien sobre lo establecido en el artículo 288 del Código de Trabajo respecto del siguiente enunciado: *“En cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o más trabajadores, **se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Consejo de Salud Ocupacional, sean necesarias.**”*. (La letra cursiva, subrayada y en negrilla es propia).

- 5) El Instituto Nacional de Aprendizaje no requiere contar con una Oficina de Salud Ocupacional para cada edificio, ya que, para los efectos del artículo 300 del Código de Trabajo, en relación con el Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, el INA cumple con el solo hecho de contar y mantener una Oficina o Departamento en la Sede Central de la Uruca, por cuanto al ser la misma Razón Social, la persona o personas que conformen dicha Oficina o Departamento de Salud Ocupacional, están obligadas a programar su plan de trabajo, para que abarque a todas las sedes del INA ubicadas por todo el territorio nacional.

ACUERDO Nº 2571-2015: Se aprueba el Criterio Jurídico Legal INA AS.LE. -CSO-22-2016 y se instruye al Director Ejecutivo comunicar el presente acuerdo, haciéndoles ver la complacencia del Consejo por el interés en cumplir con la normativa nacional en favor de los derechos de los trabajadores costarricenses. Firme y Unánime.

6.2 Asuntos de los Directores

No hay

7. Informes de las Comisiones

No hay

8. Asuntos Financieros

No hay

9. Mociones y sugerencias

No hay

10. Asuntos varios

Fernando Llorca Castro: Como es de su conocimiento, se ha presentado un accidente laboral con el fallecimiento de tres personas en una Construcción en el Cantón de Santa Ana. Creo que habrá que esperar los informes correspondientes, pero es un tema que debemos conocer en su momento.

Geovanny Ramírez Guerrero: Esperaría que la investigación arroje como resultado que fue un accidente y no producto de una omisión de las previsiones de seguridad ocupacional.

Hernán Solano Venegas: Ustedes ya tienen en su correo el envío de la nota a la empresa, donde solicito la presentación de un informe, que por Reglamento tienen 10 días hábiles.

Walter Castro Mora: La empresa responsablemente envió una comunicado a los medios de comunicación, ofreciendo todo su respaldo a la investigación y que se prestarían internamente a estudiar las causas.

11. Cierre de la sesión. Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión ordinaria Nº1907-2016 del miércoles 15 de junio de 2016, al ser las diecisiete horas y cuarenta minutos.

Fernando Llorca Castro
Presidente a.i.

Hernán Solano Venegas
Secretario